

Recomendación N°	21/2023
Autoridades Responsables	Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.
Expediente	Expediente de Queja Reaperturado 4VQU-0085/2019 y su acumulado 4VQU-0066/2022
Fecha de emisión	14 de diciembre de 2023
Hechos	
a) De la queja inicial. El 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 23:30 horas, V fue asegurado y detenido por AR1, AR2 y AR3, todos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuando caminaba por la calle Miguel Hidalgo, casi esquina con la calle Belisario Domínguez, lo anterior sin informarle el motivo de la detención. Al dirigirse a las celdas municipales a bordo de la patrulla en la parte trasera, lo acompañaba un elemento policiaco, quien lo golpeo con el tolete en varias partes de su cuerpo, permanecido en todo momento esposado con los brazos hacia atrás. Posteriormente lo ingresaron a las celdas municipales, quedando privado de su libertad hasta el 18 de mayo de 2019. El 19 de mayo de 2019, acudió a la Clínica del ISSSTE de Matehuala, para que lo atendieran en el Área de Urgencias, donde le diagnosticaron cervicalgia, dolor en ambos brazos, dolor de espalda, dolor intenso en hemitórax derecho en reborte costal y dolor pélvico izquierdo, así como fractura decima costal, por lo que se le indicó reposo absoluto con cita abierta a urgencia con dato de alarma. El 21 de mayo de 2019, acudió con la especialista en Traumatología y Ortopedia, quien lo diagnóstico como policontundido, cervicalgia postraumática, fractura de arco costal derecho y traumatismo testicular. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente de queja 4VQU-0085/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, lo cual permitió acreditar la violación al derecho a la Integridad, Seguridad Personal ya la Libertad, por Tratos Crueles durante la Detención y Detención Arbitraria, en agravio de V.	

Con la finalidad de corroborar los hechos relatados por V y verificar la existencia de violaciones a derechos humanos, esta Comisión Estatal solicitó informes a la autoridad involucrada, luego de integrado el expediente y del análisis de las evidencias, se acreditó que se transgredieron los derechos a la integridad, seguridad personal y a la libertad, por tratos crueles durante la detención arbitraria.

b) De la Conciliación.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Estatal previa integración y conformación del expediente respectivo, el 22 de abril de 2021, con fundamento en los artículos 26 fracción VIII y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 101 a 104 de su Reglamento Interno, dirigió la Propuesta de Conciliación 4VPC-002/2021 a la entonces Presidenta Municipal Interina de Matehuala, S.L.P., con los siguientes puntos de atención y resolución del caso:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, la cual incluya el tratamiento médico, psicológico necesario para restablecer su salud física y emocional, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se integra con motivo de los hechos de la vista que realice este Organismo, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección Seguridad Pública Municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. El actuar policía (sic) a diario requiere preparación y capacitación en el trato hacia la ciudadanía que deberá mostrar profesionalismo y trato digno a todas las personas, por lo que se solicita, gire instrucciones para los elementos de la corporación policial, cuenten con cursos propios en temas específicos de Derechos Humanos y para una detención justificada con apego a derecho.

CUARTA. Colabore en la integración del Expediente Administrativo que se inicie en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Propuesta, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

El 4 de mayo de 2021, mediante Oficio SP/187/2021 de 28 de abril de 2021, suscrito por la entonces Presidenta Municipal Interina, aceptó en su totalidad los puntos conciliatorios.

c). Del incumplimiento a la conciliación.

Mediante oficio 160/DJ/2021, de 24 de mayo de 2021, informó el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal las acciones para dar cumplimiento al punto CUARTO a la conciliación, de cuyo análisis esta Comisión Estatal determinó que fue la única Propuesta que se cumplió.

En términos de lo previsto en el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez que las autoridades a las que se les dirige una Conciliación, la aceptan, deben enviar por escrito las pruebas que acrediten su cumplimiento, y "...Si a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, la persona víctima o quejosa lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determinen las acciones que correspondan..."

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 104 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, una vez que la autoridad a la que se le dirige una Conciliación y no la cumpla, lo procedente es la emisión de una Recomendación.

No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en donde se inició la Investigación Administrativa 1 en contra de los elementos que participaron en el aseguramiento de V, sin embargo, V acudió de nueva cuenta y se inició el expediente de queja 4VQU-0062/2022, derivado de la falta de investigación y resolución de la Investigación Administrativa 1, aunado a que ha solicitado información a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y no se le había otorgado respuesta alguna.

Es el caso que, para la investigación de la queja, este Organismo Estatal acumuló los expedientes 4VQU-0085/2019 al similar 4VQU-0066/2022, por tratarse de hechos que guardan relación entre sí, dentro de los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recabaron testimonios, todo lo anterior es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Con base a lo anterior, el 5 de julio de 2023, personal de esta Comisión, se entrevistó con V, quien solicitó que este Organismo emitiera la Recomendación correspondiente, esto en razón del NO CUMPLIMIENTO de los puntos marcados como PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de la Propuesta de Conciliación 0002/2021, por parte del Ayuntamiento Municipal de Matehuala, S.L.P.

Derechos Vulnerados

SOBRE EL CASO DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 2/2021, POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL, JURIDICA Y A LA LEGALIDAD.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Por Tratos crueles durante la detención, detención arbitraria y Dilación en el Procedimiento Administrativo.

Observaciones

A) Consideraciones previas.

Este Organismo, como ya se mencionó emitió la Propuesta de Conciliación al haberse acreditado la violación al derecho a la integridad, seguridad personal y a la libertad, por tratos crueles durante la detención, detención arbitraria en agravio de V.

La entonces Presidenta Municipal Interina de Matehuala, S. L. P., expresó que al examinar la Propuesta Conciliatoria 4VPC-0002/2021, así como atendiendo el contenido de los puntos, se aceptó al considerar que se incurrió en violación a derechos humanos en agravio de V.

Argumentos, que resultan inatendibles, ante el hecho que se le solicitó a la autoridad en diversas ocasiones remitiera constancias a efecto de que acreditaran el cumplimiento de los puntos Primero, Segundo y Tercero de la Propuesta de Conciliación 4VPC-0002/2021, situación que, a la fecha de la emisión de la presente, la autoridad omitió remitir las constancias.

B) Sobre la naturaleza y el alcance de una Propuesta de Conciliación.

La Comisión Estatal, conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción VIII, y 115 de su Ley, y 101 a 104 de su Reglamento Interno, cuenta con atribuciones para procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables.

Propuesta de Conciliación es un medio por el que se puede dar solución a quejas que se tramitan ante este Organismo Protector, a través de una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.

Ese precepto constitucional, en su segundo párrafo, mandata: “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; señalado en el quinto párrafo que dispone: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

En este contexto, el artículo 17 Constitucional Federal “reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley”. “Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición)”.

Ahora bien, las características y alcances de una Propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Estatal para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; y; d) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente y realizar las medidas necesarias.

Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos como en el presente caso ocurrió, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

La no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

De no ser aceptada la propuesta de Conciliación, la consecuencia inmediata directa será la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V.

En ese sentido, ese incumplimiento injustificado apareja como consecuencia la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V, no sólo, como se precisó en párrafos precedentes, los propios advertidos en la misma propuesta de conciliación.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0085/2019 y su acumulado 4VQU-0066/2022, este Organismo procede a formular la siguiente Recomendación al encontrar elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V: libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por tratos crueles durante la detención, detención arbitraria y dilación en el procedimiento administrativo.

En la queja presentada ante esta Comisión Estatal, V manifestó que el 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 23:30 horas, V fue asegurado y detenido por AR1, AR2 y AR3, todos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuando caminaba por la calle Miguel Hidalgo, casi esquina con la calle Belisario Domínguez, lo anterior sin informarle el motivo de la detención. Que al dirigirse a las celdas municipales a bordo de la patrulla en la parte trasera, lo acompañaba un elemento policiaco, quien lo golpeo con el tolete en varias partes del cuerpo, permaneciendo en todo momento esposado con los brazos hacia atrás. Posteriormente lo ingresaron a las celdas municipales, quedando privado de su libertad, hasta el 18 de mayo de 2019.

a)Derecho a la Libertad y Seguridad Personal

(Por: Tratos crueles durante la detención en agravio de V)

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.*

Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Al respecto, los artículos 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

La violación a los derechos humanos de V, se encuentra acreditada con lo manifestado en su comparecencia de 23 de mayo de 2019, ante este Organismo Constitucional Autónomo y el 24 de mayo de 2021, ante el Representante Social, respectivamente, ya que fue coincidente en señalar que el 17 de mayo de 2019, siendo las 23:30 horas, al transitar a pie sobre la calle Hidalgo casi esquina con Belisario Domínguez y al cruzar la calle de oriente a poniente fue detenido por AR1, AR2 y AR3, quienes lo esposaron y lo subieron a la patrulla, un oficial de los que iba en la parte de atrás con él, comenzó a golpearlo en los hombros, nuca, las costillas, pecho y genitales, en todo momento permaneció sujetado con los candados de manos.

En este sentido, obra dentro Hoja de Urgencias UA190519009 de fecha 19 de mayo de 2019, en la que se hace constar que V acudió para recibir atención médica, con fractura costal decima costilla hemitórax derecho.

De igual manera oficio de 21 de mayo de 2021, suscrito por la Especialista de traumatología y ortopedia del ISSSTE, diagnosticándole, policontundido, cervicalgia postraumática, fractura de arco costal derecho y traumatismo testicular.

Ultrasonido testicular de fecha 19 de mayo de 2019, signado por la médica radióloga del ISSSTE en la que al realizar la exploración ultrasonográfica con la impresión diagnóstica siguiente: Epidermis Bilateral, Viricocele bilateral de predominio izquierdo.

Por otra parte, de la Valoración Psicológica de fecha 1 de octubre de 2020, personal de psicología Adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se determinó que V, presentó afectación psicológica moderada a severa a consecuencia de los hechos.

Al analizar si los actos de AR1, AR2AR3, cumplen con los elementos de maltrato o tratos crueles durante la detención, citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas que le fueron inferidas por uno de los agentes aprehensores. Es así que V fue diagnosticado, policontundido, cervicalgia postraumática, fractura de 10mo arco costal derecho y traumatismo testicular, expedida por el ISSSTE, así como el ultrasonido testicular que le fue practicado por la radióloga del ISSSTE en la que al realizar la exploración ultrasonográfica con la impresión diagnóstica observó: Epidermis Bilateral, Viricocele bilateral de predominio izquierdo.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura.

De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

En cuanto al **sufrimiento severo**, V fue víctima de golpes y patadas en los testículos, por parte de uno de los oficiales aprehensores, las cuales quedaron acreditadas en Hoja de Urgencias UA190519009 de fecha 19 de mayo de 2019, en la que personal médico del Hoja de urgencias UA190519009 de fecha 19 de mayo de 2019, en la que se hace constar que V acude para que le brinden atención médica, con IDX: fractura costal decima costilla hemitórax derecho en la que se hace constar que V acude para que le brinden atención médica, con IDX: fractura costal decima costilla hemitórax derecho, por sufrir agresión de terceras

personas, asentando como diagnostico que V se encontraba policontundido, cervicalgia postraumática, fractura de 10^{mo} arco costal derecho y traumatismo testicular.

Aunado a lo anterior, los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de psicología de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinaron que V presentó afectación psicológica de moderada a severa a consecuencia de los hechos.

b) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.

(Por: Detención Arbitraria, al Debido Proceso y Presunción de Inocencia en agravio de V)

La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Por lo que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, es así que el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos: Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél. Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.” En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.

Derecho a la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de

considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.

Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.

En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante Motivación.

En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, la Comisión acreditó AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Matehuala, S. L. P., violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de V al privarlo de su libertad de forma ilegal y arbitraria el día 17 de mayo de 2019.

Detenciones Ilegales

La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: I) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; II) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; III) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.

Detenciones Arbitrarias

Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier

restricción inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.

El término arbitrario significa más allá que contrario a la ley o ilícito, como en es el caso de la ilegalidad, sino que incluye otros elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; el acto carece de motivación; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención que aún calificados de legales sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad como puede ser la falta de control judicial de la detención.

El no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene motivación.

En el presente caso, esta Comisión acreditó que, a V se le privó de la libertad por AR1, AR2 y AR3, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

Se advierte que V, luego de asegurarlo y ser agredido físicamente por AR1, AR2 y AR3, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, lugar en el que no le fueron calificadas las lesiones de manera fehaciente y fidedigna.

Ahora bien, en cuanto a V, se advierte que AR1, AR2 y AR3, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., realizaron su aseguramiento sin motivo y fundamento alguno, pues fue trasladado a la barandilla, donde quedó privado de la libertad, sin que se le garantizara el derecho de audiencia y debido proceso, pues no obra Acta de Audiencia de Infractor.

Es así que se constató a partir de las evidencias con las que cuenta esta Comisión que su detención fue arbitraria, pues en su informe la Autoridad no agregó ni acreditó haber realizado las diligencias necesarias para garantizar debido proceso.

Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse.

Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a la Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez o en el presente caso, al tratarse de una supuesta falta administrativa por el Juez Calificador.

En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.

Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.86 76. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESOPENAL.”, de la que a la letra se lee, lo siguiente: b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal

y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (I) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (II) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (III) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (IV) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (V) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”.

En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”. En tanto que en su Observación General número 32 sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la

culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

En el caso particular, AR1, AR2 y AR3, violaron los derechos humanos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia, que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.

C) Derecho a la Legalidad

(Por: Dilación en el Procedimiento Administrativo)

Con fecha 13 de mayo de 2022, se recibió queja presentada por V, en la que denunció violaciones a derechos Humanos, atribuidas a AR4, entonces Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., por la falta de impulso procesal del expediente 1, originado por aceptación de la Propuesta de Conciliación 4VPC-0002/2021.

Ahora bien, el entonces Titular de la Unidad de Asuntos Internos de esa corporación policiaca, aún tenía a su cargo el estudio e integración del Investigación Administrativa, sin que se hubiere llegado a una resolución en contra de los elementos señalados como responsables en el cuerpo de la Propuesta de Conciliación 0002/2021.

Es por ello, que con las atribuciones que confiere la ley, este Organismo Público Autónomo dio vista del nuevo expediente de queja al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a fin de que éste iniciara un procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2y AR3, derivado de las conductas de los elementos responsables.

Es el caso, que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, notificó a esta Comisión Estatal sobre el inicio de la Investigación Administrativa 1, en contra de AR1, AR2y AR3, sin embargo no existe un resultado de la investigación.

Por lo antes expuesto, este Organismo Público Autónomo considera que se vulneró en agravio de V, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica además del acceso a la justicia, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 14 y

16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

Con su proceder, AR4 se apartó de lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Así también, respecto al incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 0002/2021, se hace atribuible a AR1, AR2 y AR3 debido a que, con el incumplimiento de tal documento, se vulneró el derecho a la Libertad y Seguridad personal, Legalidad y Seguridad Jurídica, por tratos crueles durante la detención, detención arbitraria y dilación en el procedimiento administrativo, y se incumplió lo dispuesto en los artículos, 115, y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 102, y 104 del Reglamento Interior de este Organismo, que en términos generales establecen los casos en que procede la Propuesta de Conciliación y sus requisitos; así como la obligación que la autoridad tiene de cumplir una vez aceptada, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.*

Con fundamento en los artículos 48 fracción I, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que incurrirá

en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes, I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se considera pertinente que se giren las instrucciones precisas para que AR4, entonces Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, integre en su totalidad y a la brevedad resuelva la Investigación Administrativa 1, con motivo de los hechos en agravio de V, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevén los artículos 74 al 79 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agregue a la Investigación Administrativa 1.

Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas durante la detención y aprehensión, derecho al trato digno, en concordancia con los lineamientos respecto de los agentes como primeros respondientes de acuerdo al sistema penal acusatorio.

Recomendaciones

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDO. Gire instrucciones a efecto de que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, resuelva la Investigación Administrativa 1 a su cargo, respecto de los agentes señalados en la Propuesta de Conciliación 0002/2021, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como garantía de no repetición, gire sus instrucciones a la persona titular de la Dirección Seguridad Pública Municipal, para que todo el personal de nivel Directivo, Operativo y Administrativo a la Dirección reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las personas, debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación CDI, que se inició en la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la CDI 1, por tratarse de personas servidoras

públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.